CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00396**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION del causante JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. El certificado de tradición del bien inmueble mencionado en el inventario, debe ser presentado con una expedición no superior a un (1) mes. El documento aportado data del 20 de abril de 2023.

2. Deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda incorporando el acápite de los hechos, pretensiones, pruebas y cuantía, así como las manifestaciones de ley y demás requisitos exigidos en los procesos de sucesión, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá adecuar el acápite de los fundamentos de derechos con la normatividad actualizada, ya que la enunciada corresponde al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso.

4. Aportar prueba de que la sociedad conyugal que sostenía el causante con la señora ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO se encuentra actualmente disuelta y liquidada.

5. Informar si la hipoteca relacionada en la anotación número 3 del Certificado de tradición aportado, presenta saldos pendientes o si se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

6. Deberá la parte actora adecuar el valor del avalúo del bien inmueble conforme a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

7. El poder deberá contar con las facultades para presentar inventario y avalúo

de bienes del causante y proyecto de adjudicación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION del causante JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 100 del 16/06/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ff93c6514a1c2f148d2becc122061bd61629401520975bc70d9bcf6e9c786**
Documento generado en 15/06/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica